



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TCE

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 187-2013-TCE (ACUMULADA No. 188-2013-TCE), SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**DESPACHO DEL Dr. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

SENTENCIA No. 187-2013-TCE (ACUMULADA No. 188-2013-TCE)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En Babahoyo, capital de la Provincia de Los Ríos, hoy miércoles seis de marzo de dos mil trece, las 13h00.- **VISTOS:**

PRIMERO - ANTECEDENTES.

a).- El señor Félix Mosquera Sergio, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos; presenta un libelo de denuncia en contra del señor Jaime Vicente Espinoza Guerrero, representante legal de la organización política "PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO PRE" Listas 10 de la provincia de Los Ríos; al Oficio No. 146-D, de 18 de febrero de 2013, acompaña un expediente compuesto de 10 fojas útiles, que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día martes 19 de febrero de 2013, las 14h20, *(foja 10 vuelta)* cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por la prenombrada organización política.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal *(foja 10 vuelta)* correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 187-2013-TCE.

c).- Mediante auto de 22 de febrero de 2013, las 10h00; *(foja 12)* el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez de instancia inferior, admitió a trámite, avocó conocimiento y previno en el conocimiento y resolución de la presente causa.

d).- El señor Félix Mosquera Sergio, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia adicional en contra de la misma organización política, signada con el número 188-2013-TCE, ingresada con fecha 19 de febrero de 2013, *(foja 10 vuelta)* de conformidad a las razones que constan en autos, sentadas por el Secretario General de este Tribunal.

e).- Con providencia emitida de 23 de febrero de 2013, el Dr. Patricio Baca Mancheno, remite a este despacho la causa signada con el número 188-2013-TCE, para que se proceda a la acumulación de autos de conformidad a lo prescrito en el artículo 248 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para garantizar el debido proceso y el principio de celeridad procesal. (foja 12); y,

f).- El titular de esta judicatura electoral, mediante auto de 26 de febrero de 2013, las 15h30; dispone la acumulación de acciones en la causa No. 187-2013-TCE, que originalmente avoco conocimiento esta judicatura y que procura garantizar el debido proceso, economía procesal y porque dichas causas, se refieren al mismo tipo y especie de infracción, que debe ser juzgadas bajo el sistema de oralidad y cuyo fallo establecería la excepción de cosa juzgada en el resto de infracciones, por lo cual, se debe evitar resoluciones contradictorias que atentarían a la unidad jurisprudencial en el juzgamiento; con lo cual, la resolución de acumulación goza de legalidad; tanto así, que se ampara en la norma contenida en el artículo 248 del Código de la Democracia y de las normas supletorias prescritas en el artículo 108 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se sustanciarán en un solo acto procesal. (foja 15)

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

a).- La vigente Constitución de la República dispone en el artículo 221, número 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

b).- Concordante con este mandato constitucional, el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

c).- También las normas legales contenidos en el mismo cuerpo legal del artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, disponen que: *"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así*



como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.”

El inciso cuarto por su parte dispone que *“ En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”*

Con fundamento en las normas constitucionales y legales invocadas, el juez de la causa tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Director Provincial Electoral de Los Ríos, referidas a infracciones electorales sobre valla publicitaria sobre promoción de candidaturas.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Existe el derecho otorgado por la Constitución de la República y la ley, las cuales garantizan para que todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos políticos y de participación política, podrá presentar las denuncias que versen sobre el cometimiento de infracciones electorales; conforme lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

En la causa que nos ocupa, comparece en calidad de accionante el señor Félix Mosquera Sergio, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos, conforme suscribe la acción de denuncia; por lo cual se le reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias porque da cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa, disponiendo que *“A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes...”* (La letra cursiva no corresponde al texto original). Por tanto, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES DE DENUNCIA.

Las denuncias formuladas para conocimiento y resolución del juez de la causa acumulada, se refieren a las infracciones electorales efectuadas por los miembros de la organización política PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO Listas 10; durante el período electoral , el día 8 de febrero de 2013, fecha en la cual se efectuó el operativo de control y retiro de vallas de dicha organización política, mismas que carecían de la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las piezas que obran de autos en cada expediente, denuncias que se encuentran dentro del plazo prescrito en el artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años...”*. Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo y se considera presentada dentro de plazo legal establecido en la norma invocada.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

Las denuncias presentadas por el accionante, contienen textos de igual contenido y se refieren al cometimiento de las infracciones electorales siguientes:

a).- Argumenta que el sujeto político accionado, movimiento político PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO Lista 10, instaló vallas publicitarias, en los siguientes lugares de la jurisdicción provincial: Cantón Babahoyo, ciudad Babahoyo en el cruce al Caracol; una segunda valla ubicada en el Cantón Babahoyo, Ciudad Babahoyo, fuera del Shopping. Dichas vallas manifiesta el denunciante que promueven las candidaturas de dicha organización política a diferentes dignidades sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral; teniendo prohibición para el caso, por lo cual, se encuentran infringiendo las normas electorales contenidas en los artículos 115 de la Constitución de la República¹, concordante con esta norma superior, infringen la norma contenida el

¹ **ART.115 de la Constitución de la República.** El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.



artículo 208² de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b).- Agrega a las denuncias como elementos probatorios, ficha de control de vallas publicitarias, informe del hecho y fotografías de cada una de ellas, al igual que el operativo de retiro efectuado por servidores electorales de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral.

c).- Del expediente acumulado, constan las certificaciones otorgadas por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, en las cuales certifican los servidores electorales encargados del área de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; quienes certifican que las vallas instaladas por la organización política en cuestión, no cuentan con los permisos otorgados por el Consejo Nacional Electoral y por tanto se encuentran infringiendo normas constitucionales y legales del caso.

d).- El accionante concurre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para que se sancione el cometimiento de las infracciones electorales por la ubicación de las vallas instaladas en Cantón Babahoyo, ciudad Babahoyo en el cruce al Caracol; una segunda valla ubicada en el Cantón Babahoyo, Ciudad Babahoyo, fuera del Shopping.

CUARTO.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- La Constitución de la República del Ecuador, consagró al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantizado mediante normas expresas, el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de participación política de las ciudadanas y ciudadanos; entre otros, el derecho a elegir y ser elegidos, a organizar y participar activamente en la conformación de organizaciones políticas, a promover sus idearios, programas de gobierno, principios ideológicos y la promoción de sus candidatos a ocupar dignidades de elección popular, conforme lo disponen los Arts. 61³, numeral uno, ocho; y en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República.

² Art. 208 del Código de la Democracia.- Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

³ Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador. Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

b).- Para viabilizar los derechos consagrados en la Constitución de la República , en armonía con el nuevo ordenamiento jurídico del Estado, se promulgaron normas de orden sustantivo y adjetivo, contenidos que procuran a más de garantizar el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanas e implementar mecanismos de orden técnico y logístico que permita regular el uso de recursos en la promoción de las candidaturas, vigilar y controlar el monto máximo de gasto electoral, el origen y destino de dichos recursos; rendición de cuentas de la campaña electoral, la prohibición expresa para usar bienes y recursos públicos con fines electorales; y, en forma sustancial, la intervención directa del Estado asignando recursos presupuestarios para garantizar el uso equitativo e igualitario de los espacios publicitarios en promoción electoral para todas las organizaciones políticas y candidatos legalmente inscritos en el Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el Art. 115 de la Constitución de la República⁴.

c).- En cumplimiento de la norma contenida en el Art. 115, en el inciso segundo de la Constitución de la República, concordante con esta norma suprema el artículo 202⁵ del Código de la Democracia; con aplicación de la norma contenida en el artículo 358⁶ ibídem; el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, asignó el presupuesto de \$ 23'743.027,08 destinados a promoción electoral a favor de las candidatas y candidatos a dignidades de elección popular en el proceso electoral 2013; para garantizar la promoción en forma Igualitaria, proporcional y equitativa entre todos los candidatos, por medios impresos, audiovisuales, televisivos y en vallas publicitarias, siendo esta una potestad privativa del Estado y prohibitiva para las organizaciones políticas o candidatos, quienes en caso de incurrir en infracciones

1.- Elegir y ser elegidos; 8.- Conformar partidos políticos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten.

⁴ **Art.115.- De la Constitución de la República.** El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

⁵ **Art. 202 Código de la Democracia.-** El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

⁶ **Art. 358 Código de la Democracia.-**El Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.



de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

d).- De las piezas procesales que obran en autos de cada una de las causas acumuladas, y de las afirmaciones, alegatos y fundamentaciones efectuadas por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; al igual que el testimonio de la testigo de cargo; las vallas reúne los requisitos técnicos para ser considerada como tal; y sometidas que han sido al proceso de valoración de las pruebas, aplicando los principios de la presunción de inocencia y a la luz de la sana crítica, se puede colegir que la organización política accionada es responsable de la infracción electoral señalada en el artículo 203 del Código de la Democracia, razón por la cual, se debe aplicar la sanción más leve que se encuentra contenida en el Art. 374⁷ del Código de la Democracia, misma que dispone que, en caso de existir "reiteración" en el cometimiento de la infracción sobre promoción electoral ilegal, el sujeto político incurso en esta norma, deberá ser sancionado con el pago de una multa correspondiente, desde los diez remuneraciones mensuales unificadas, hasta un tope máximo de cien salarios.

Sin existir argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Aceptar la denuncia presentada por el señor Sergio Vicente Félix Mosquera, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos.

2.- Sancionar a la organización política PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO Listas 10 en la persona de su representante legal, el señor Jaime Vicente Espinoza Guerrero, con la multa correspondiente a diez (10) remuneraciones mensuales unificadas vigentes por la infracción sancionada en la causa Acumulada No. 187-2013-TCE y No. 188-2013-TCE, valor que será cancelado en el plazo de treinta días a contarse desde que sea notificada y se ejecutorie la presente sentencia, multa que se cancelará en la cuenta multas que el Consejo Nacional Electoral mantiene para el efecto.

⁷ Art. 374 Código de la Democracia.- Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.

3.- Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a imputar el valor de las vallas publicitarias materia de la presente resolución, del monto máximo de gasto electoral determinado para la organización política en la jurisdicción electoral provincial de Los Ríos; cuyos valores serán determinados de conformidad a los precios de mercado local en referencia a sus dimensiones; estructura y a los cuales se incluirán los costos incurridos por movilización y desmontaje de las vallas.

4.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; a la organización política PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO Listas 10 a su representante legal de la Provincia de Los Ríos, señor Ing. Jaime Vicente Espinoza Guerrero en la casilla electoral No. 10 en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y en los correos electrónico jaies10@hotmail.com faustofernandez025@hotmail.com; y al accionante señor Sergio Félix Mosquera Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos, en el correo electrónico institucional sergiofelix@cne.gob.ec y mediante boleta física a entregarse en las oficinas de dicho organismo electoral; al Dr. Domingo Paredes Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

5.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos.

6.- Actúe como Secretaria Relatora de este despacho, la Ab. Nieve Solórzano. **Notifíquese y Cúmplase.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

CERTIFICO.- Babahoyo, 6 de marzo de 2013.


Ab. Nieve Solórzano Zambrano
SECRETARIA RELATORA